



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3477

Sábado 25 de agosto de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político y el juez de primera instancia de Logroño, de los cuales resulta que en virtud de fundacion del presbítero beneficiado de la imperial de Palacio D. Cayetano Sierra, existe en aquella ciudad una escuela gratuita de niñas, de la cual es patrono el cura propio de dicha imperial de Palacio, y lo son con él las personas que nombra el gefe político por haberse aumentado la dotacion con fondos de la santa Cruzada: que los patronos actuales, deseosos de aumentar los productos de la fundacion para dar á la enseñanza la estension que en la misma se prescribe, determinaron alquilar las habitaciones que por no haber mas que una sola de las varias maestras que aquella requiere, podrian aprovecharse en el edificio que para alojamiento de las mismas construyó el fundador: que hallándose ocupadas las habitaciones referidas por la maestra existente doña Demetria Delgado, la cual habia satisfecho por el alquiler de las que no le correspondian 550 rs. cada año hasta el de 1848, en que se negó á verificarlo, manifestaron á la misma que debia disponerse á desocupar las que fuesen necesarias para la maestra ó maestras que iban á nombrarse, y que si por de pronto queria continuar aprovechándolas todas, deberia satisfacer 50 ducados anuales, sin perjuicio de hacer las deduciones competentes por las que se destinasen á dichas maestras; añadiendo que si no le convenia esta oferta, se la señalaría la parte de local correspondiente á la plaza que ejercia, que-

dando lo restante á disposicion de los patronos: que doña Demetria acudió al juez de primera instancia nombrado, alegando que segun la mente de la fundacion, con arreglo á los términos en que se encargó del magisterio y por la circunstancia de levantar ella sola todas las cargas de la enseñanza, le correspondia habitar de un modo esclusivo, sola ó con las maestras que se nombrasen, el citado edificio, sin que se pudiera dar parte alguna de él en arrendamiento, por cuya razon propuso demanda ordinaria contra los patronos, para que dentro de nueve dias compareciesen á deducir el derecho con que se proponian verificar el indicado arrendamiento, condenándolos á perpétuo silencio si no lo verificaban, y fallando en el caso contrario segun queda espuesto: que conferido traslado con emplazamiento, acudieron los patronos al gefe político mencionado, y resultó la presente competencia:

Vista la real orden de 25 de marzo de 1846, segun la cual corresponde al gobierno, ejercer por sí mismo y por medio de los gefes políticos sus delegados el protectorado, no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública que ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda, ejerciendo dicho gobierno en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido cuando el protectorado ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano, y quedando reducido el ejercicio de dicho protectorado cuando los patronos ó administradores son personas particulares, á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, debiendo ser resuelta por

los tribunales ordinarios toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845 que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que la medida adoptada por los patronos de la escuela gratuita de niñas de Logroño, origen de la demanda de doña Demetria Delgado, tuvo por objeto esclusivo procurar el exacto cumplimiento de la voluntad del fundador.

2.º Que la autoridad encargada de vigilar este cumplimiento y de juzgar por lo mismo de la procedencia ó improcedencia de los medios que se tomen para dicho fin, no es segun la real orden citada de diez de primera instancia, sino el gefe político, aun en el supuesto que no puede concederse de que la fundacion debiera considerarse como de patronato particular.

3.º Que por lo mismo la providencia dada por la administracion en el caso presente, solo por ella puede ser modificada ó revocada, asi en la via gubernativa, como en la contenciosa que para tales casos deja espedito el articulo 9.º de la ley citada:

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á 12 de julio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Madrid y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende por recurso de nulidad y apelacion entre partes, de la una don Juan Bautista Gillet, vecino de esta corte, y el licenciado don Alfonso Peralta su abogado defensor, apelante, y de la otra el marques de Villadarias, el de Fuentes de Duero, D. Fernando Fernandez Casariego, D. Manuel Fulgencio Lopez y D. Juan Esperanza, de la misma vecindad, y el licenciado D. José de Ibarra, que los representa y D. Luis Tejada, D. Antonio Arce de Llano, D. Felipe Andres, D. Ramon Barboña, D. Juan Perez, D. Francisco Martinez y D. Antonio Maria Llasena, de la misma vecindad, apelados en rebeldia, sobre nulidad de la licencia concedida para la construccion de una tahona en la calle de Jacometrezo, número 16:

Visto: Vistos los autos seguidos en primera instancia, y en ellos mas principalmente la demanda en que

marques de Villadarias y consortes pidieron se anulase la licencia concedida á Gillet, para construir un horno en la casa número 16 de la calle de Jacometrezo: la contestacion en que el demandado solicitó se desestimase la demanda de los demandantes: la real orden de 29 de mayo de 1847 recomendando al alcalde corregidor de Madrid la concesion del permiso pedido por Gillet, en la que entre otras cosas se dice: «Considerando que este asunto como de policia urbana es peculiar de los alcaldes y ayuntamientos con arreglo á la ley vigente, se ha servido acordar se recomiende al alcalde corregidor de esta capital;» y la licencia concedida en vista de esta real orden con fecha 21 de junio del mismo año en los términos siguientes: «En consecuencia, catando esta soberana recomendacion y sin embargo de que del espediente resulta, autoriza al espediente para que pueda construir en dicha su casa calle de Jacometrezo, número 16, la tahona de pan cocer cuyo permiso ha impetrado á S. M.»

Vista la sentencia del inferior por la cual se declara nula y sin efecto la citada licencia reservando á Gillet su derecho contra quien hubiere lugar:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por el mencionado demandante, y la mejora de estos recursos deducida á su nombre por el licenciado Peralta, en la cual solicita que se anule dicha sentencia por no haber sido competente el consejo provincial para fallar sobre la validez de licencia dada por una real orden ó se revoque aquella como injusta, declarando legitima la licencia obtenida:

Visto el escrito del licenciado Ibarra á nombre del marques de Villadarias y consortes apelados renunciando á la contestacion por escrito y el auto de la seccion de lo contencioso á instancia del apelante, declarando rebeldes para los efectos del articulo 255 del reglamento á la parte de D. Luis Tejada y otros:

Vistos los espedientes gubernativos que andan á la vista con estos autos y que fueron instruidos en el gobierno político y alcaldia corregimiento de esta villa con motivo de la solicitud y concesion de la mencionada licencia y de las reclamaciones á que ella dió lugar:

Vista la real orden de 7 de julio 1854, que contiene las reglas que se han de observar para precaver, cortar y apagar los incendios que ocurran en Madrid:

Vista la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845:

Considerando en cuanto á la nulidad que la real orden de 29 de mayo de 1847 tiene únicamente el carácter de recomendatoria, pues contiene la explícita declaracion de que la licencia pedida por Gillet, debia ser concedida ó negada por el alcalde corregidor en uso de sus atribuciones legales, á cuyo efecto se le remitió la solicitud de aquel con recomendacion;

Considerando en cuanto á la apelacion, que en el articulo 14 de la real orden de 7 de julio de 1854, que era entonces un reglamento vigente de policia urbana, se previene que los hornos que se establezcan de nuevo en Madrid:

deben situarse lo mas retirado que sea posible del centro de la poblacion y que para conceder el permiso de establecerlos se tomen informes de la sociedad de seguros contra incendios y del visitador de policia urbana...

Considerando que no se pidieron tales informes, y que la calle de Jacometrezo se halla notoriamente en el centro de la poblacion, como asi lo ha reconocido el mismo Gillet, en exposicion de 10 de mayo de 1847; lo estimó y manifestó el arquitecto que por orden del alcalde corregidor reconoció el terreno en que el apelante pretende establecer el horno, y lo declararon constantemente la autoridades municipales de Madrid...

Considerando que de todo resulta que al concederse el permiso se ha faltado en el fondo y en la forma á las prescripciones legales; se han confundido las atribuciones respectivas de los funcionarios administrativos, y se ha dado lugar á las reclamaciones que entablaron por la via contencioso-administrativa los particulares que han creído vulnerados sus derechos...

Considerando que ni la negligencia, si la hubiese habido por parte de los agentes administrativos, ni el abandono de algunos particulares pueden perjudicar los derechos de los que en este litigio han reclamado, ni debilitar los fundamentos de la demanda, cualquiera que sea el número de hornos que hubiese en el centro de Madrid...

Oido el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, don Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, don Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Gollantes, D. Manuel de Soria, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Pedro María Fernandez Villaverde,

Vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el consejo provincial de Madrid.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública, el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos,

se notifique á las partes por cédula de ugier y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 12 de julio de 1849.—José de Posada Herrera

GOBIERNO POLITICO DE MADRID

Por el ministerio de la gobernacion del reino, se ha comunicado á este gobierno político con fecha 13 del actual la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Estando para terminarse los trabajos para el establecimiento de la linea telegráfica de esta corte á Barcelona por Valencia con su ramal á la Junquera, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar se comuniquen á V. E. las siguientes disposiciones dirigidas á los gefes políticos de la linea de Iruñ en real orden de 26 de noviembre de 1846.

1.º Unicamente los capitanes generales y los gefes políticos podrán dirigir por el telégrafo comunicaciones, ya sea á las secretarías del despacho ó ya á las autoridades superiores de las provincias; pero usando solo de esta facultad con arreglo á las ordenes que reciban del gobierno y cuando la importancia y urgencia de las circunstancias lo exigieren.

2.º Las demas autoridades que en casos graves y cuando al mejor servicio público convenga, tengan que transmitir sus comunicaciones por el telégrafo, las dirigirán con este objeto á los gefes políticos, los cuales cuidarán de remitirlas autorizadas con su firma, á los respectivos gefes de la linea telegráfica.

3.º Todo despacho telegráfico que pase bajo su firma el gefe local de la linea telegráfica, será considerado como oficial y cumplimentado como si se recibiese suscrito por la misma autoridad de donde procede.

4.º Las comunicaciones que los capitanes generales y los gefes políticos quieran transmitir por el telégrafo, serán dirigidas bajo su firma á los respectivos gefes de linea á los cuales corresponde darles la forma y redaccion definitiva mas conveniente para su mas pronta y facil trasmision.

5.º Estando rigurosamente prohibido á los gefes y subalternos del ramo telegráfico revelar en todo ó en parte el mecanismo de las trasmisiones de las notas telegráficas y su contesto, ninguna autoridad ó corporacion cualquiera que ella sea, podrá exigirles esplicaciones sobre el particular; procurando por el contrario contribuir á que esta reserva sea fielmente observada.

6.º Solo se permitirá la entrada en las torres telegráficas á los gefes políticos, á los capitanes y comandantes generales de los respectivos distritos, á las personas que los acompañen, á los ingenieros de caminos, canales y puertos, y á los particulares que presenten la correspondiente autorizacion de los gefes de linea; pero nadie podrá presenciar la trasmision de los despachos telegráficos, sino los encargados de este servicio.

7.º Tanto las autoridades civiles como las militares, dispensarán la mas amplia proteccion á los puestos te-

legráficos y á sus empleados auxiliándoles eficazmente en el desempeño de sus funciones.

3.ª Cuidará igualmente la guardia civil de la seguridad de las líneas y de sus guarniciones, prestándoles su apoyo cuando le necesitasen, y procurando ponerlas á cubierto de todo atentado.»

Cuya soberana resolución he dispuesto se inserte en este periódico para su publicidad y efectos convenientes á su cumplimiento.

Madrid 23 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

negociado de sanidad

Madrid 23

Madrid 23

Negociado de sanidad.

Para el día 8 de setiembre próximo sin falta alguna y bajo apercibimiento me remitirán los alcaldes de los pueblos de esta provincia de mi mando noticia de si en ellos hay ó no cementerios, espresando el estado en que se hallen, sitios en que esten contruidos y distancia á que se encuentran de la poblacion. Madrid 22 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

Con el fin de que pueda tener cumplido efecto cuanto el art. 26 del reglamento de 24 de julio de 1848 previene respecto á la obligacion en que estan todos los profesores de la ciencia de curar, cualquiera que sea su destino, clase ó categoria, de facilitar á los subdelegados de sanidad los informes, los datos y las noticias que les pidan para el mas esacto y puntual cumplimiento de su cometido he acordado recordar esta obligacion á los profesores todos residentes en los pueblos de la provincia de mi mando para que el servicio público no sufra el menor retraso en asuntos de tanta entidad y consideracion, bajo apercibimiento de multa á los morosos. Madrid 22 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

Circular.

Siendo de absoluta necesidad saber con certeza los créditos que tienen á su favor los fondos municipales de los pueblos de esta provincia; los alcaldes y ayuntamientos de los mismos remitirán á este gobierno político un estado en el que con la mayor claridad y esactitud se espese quiénes son las personas deudoras á dichos fondos desde el año de 1800, hasta el de 1848 ambos inclusive, en qué cantidad, por qué concepto y á qué año corresponde la deuda, si existen en el día ó quiénes han sido sus herederos, si al tiempo de tomar en arriendo ó comprar los bienes ó arbitrios de propios otorgaron la oportuna escritura, y quiénes fueron sus fiadores. Tambien se incluirán en dicho estado las cantidades que adeuden los que hayan sido depositarios de propios; las partidas escluidas de las cuentas de los referidos fondos, manifestando á qué año corresponden,

por qué autoridad lo fueron, á quiénes hiciera responsables á su pago, y en qué cantidad se hallan en descubierto en el día.

Al encargar á VV. la formacion del referido estado, espero procuren hacerlo con la mayor esactitud, adoptando para el efecto cuantas disposiciones les sugiera su celo, previniéndoles lo remitan á la mayor brevedad, en la inteligencia que exigiré la mas estrecha responsabilidad á los ayuntamientos y secretarios de los mismos que no le hayan mandado para el día 8 de setiembre próximo.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Ocaña.

Don Miguel Perez Monteagudo; caballero de la cruz de la real orden americana de Isabel la Católica, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama á Carlos Clemente y Flores, natural de Madrid, vecindado en id., hijo de Agustin y de Dolores Flores, de estado soltero, de oficio estudiante, su edad 24 años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz grande, boca id., barba cerrada, cara larga, color trigueño, para que en el término de un mes, se presente en este juzgado á dar su declaracion en la causa que se sigue por la fuga que hizo cuando era conducido desde la villa de Santa Cruz de la Zarza á la de Villarrubia de Santiago la mañana del 12 de julio último, por Anastasio Garcia Oliva; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ocaña, á 16 de agosto de 1849.—Miguel Perez Monteagudo.—Por su mandado, Juan de Flores.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, el ayuntamiento de la villa del Hoyo de Manzanares tiene dispuesto arrendar en pública subasta los pastos de otoño é invierno hasta 1.º de marzo próximo, de la cerca de las viñas para 300 cabezas de ganado lanar, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto del remate, el cual se verificará el 23 de setiembre mas inmediato desde las diez hasta las doce de su mañana en las casas consistoriales, no admitiéndose postura por menos de 1,150 rs. en que se hallan tasados dichos pastos por el perito agrónomo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 29	á 35	rs. vn.
Cebada.... de 15 1/2	á 17	rs. vn.
Algarrobas de	á 16	rs. vn.

Madrid 24 de agosto de 1849.